

Enmiendas recomendadas en la versión española de las resoluciones en vigor

Para facilitar la referencia, los nuevos cambios propuestos aparecen subrayados en amarillo.

Revisión propuesta de la Resolución Conf. 3.4

Cooperación técnica

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
TOMANDO NOTA de que más de dos tercios de las actuales <u>miembros Partes</u> de la Convención son países en desarrollo;	<u>Utilizar Partes en vez de miembros es más claro</u>
RECONOCIENDO las dificultades especiales que encuentran los países en desarrollo para establecer, obtener <u>dotar de personal</u> , formar y equipar a sus Autoridades Administrativas y Científicas previstas por la Convención ;	Se propone recuperar "y Científicas", pues no figuraba en la versión inglesa, ya que se había suprimido erróneamente. Además, se propone suprimir "previstas por la Convención" para reflejar la nueva versión en inglés, ya que no se aplica a la mayor parte de la frase que la precede (el único requisito es designar una Autoridad Administrativa y Científica).
TOMANDO NOTA con reconocimiento de la asistencia técnica ya prestada por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) y el <i>People's Trust for Endangered Species</i> a los países en desarrollo;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes para que velen por la inclusión de componentes de asistencia técnica, en asuntos relacionados con la Convención, en los programas bilaterales y multilaterales de ayuda al desarrollo en los que participen;	
INSTA a las Partes a que aporten fondos especiales y personal calificado, posiblemente mediante la adscripción de expertos asociados a la Secretaría y a países en desarrollo para la ejecución de proyectos de asistencia técnica en beneficio de otras Partes; y	
SOLICITA a la Secretaría que, en consulta con el Comité Permanente , trate de obtener financiación externa a ese efecto, <u>en consulta con el Comité Permanente</u> , y que ejecute, en nombre de las Partes , los proyectos financiados con esos fondos.	Cambios para reflejar la nueva versión inglesa.

**Presentación de proyectos de resolución y de otros documentos
para las reuniones de la Conferencia de las Partes**

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
CONSIDERANDO el volumen de trabajo que representa la preparación de los documentos destinados a ser presentados a la Conferencia de las Partes durante sus reuniones ordinarias;	
AFIRMANDO la obligación de las Partes de colaborar estrechamente con la Secretaría en la organización de las reuniones de la Conferencia de las Partes;	
RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes sean informadas con antelación sobre los proyectos de resolución y otros documentos presentados por las demás Partes;	
OBSERVANDO que en el párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención se requiere que las Partes comuniquen el texto de las enmiendas propuestas a los Apéndices I y II a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión de la Conferencia de las Partes;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
ACUERDA que la expresión "el texto de la enmienda propuesta", del párrafo 1 del Artículo XV de la Convención, incluye la documentación justificativa sustancialmente completa que debe adjuntarse, y esta interpretación se aplica a proyectos de resolución y otros documentos, presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes;	
RECOMIENDA que:	
a) el texto de todo proyecto de resolución u otro documento que se presente a la consideración de una reunión de la Conferencia de las Partes se remita a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión;	
b) se autorice a la Secretaría a aceptar proyectos de resolución y documentos (que no sean propuestas de enmienda a los Apéndices I y II) después <u>fuera</u> del plazo límite de 150 días, sólo en circunstancias excepcionales, y cuando se haya demostrado, a satisfacción de la Secretaría, que no fue posible transmitir dichos <u>esos</u> proyectos de resolución y <u>o</u> documentos antes del plazo límite;	

* Enmendada en las reuniones 10ª, 12ª y 13ª de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>c) cuando redacte un proyecto de resolución con el propósito de que sea exhaustivo, de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un tema, una Parte prepare el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema;</p>	<p>Se propone suprimir "de que sea exhaustivo", ya que es redundante</p>
<p>d) cuando redacte resoluciones y decisiones que exigen la recopilación de información, una Parte considere si esa información puede recabarse por conducto de un informe anual o bienal, o si es necesario un informe especial, y en general vele por mantener al mínimo la carga que representa la presentación de informes;</p>	
<p>e) a menos que por motivos prácticos se disponga de otro modo, los proyectos de resolución no contengan:</p>	
<p>i) instrucciones o peticiones dirigidas a los comités, los grupos de trabajo o la Secretaría, salvo que formen parte de un procedimiento a largo plazo;</p>	
<p>ii) decisiones sobre la presentación de los Apéndices; y</p>	
<p>iii) recomendaciones (o decisiones de otro tipo) que se aplicarán poco tiempo después de su aprobación y quedarán luego obsoletas;</p>	
<p>f) por regla general, los documentos presentados para su examen durante las reuniones de la Conferencia de las Partes no excedan de 12 páginas; y</p>	
<p>g) cuando se adopte un proyecto de resolución cuyo único propósito sea añadir puntos a las recomendaciones (u otras decisiones) contenidas en las resoluciones en vigor o introducir pequeños cambios en las mismas, las resoluciones existentes se remplacen por las versiones revisadas que contengan los cambios acordados;</p>	
<p>ENCARGA a la Secretaría que incluya en el orden del día de la próxima reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, cualquiera que sea la fecha en que se convoque, como enmiendas a la Convención:</p>	
<p>a) las disposiciones del Artículo XVI relativas a la inclusión de partes y derivados en el Apéndice III deberían hacerse concordar con los procedimientos previstos en la Convención con respecto a los Apéndices I y II (Artículo XV);</p>	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
b) el párrafo 5 del Artículo XIV debería decir lo siguiente: "Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo IV, toda exportación de un espécimen", etc.;	
c) los párrafos 3 b) y 5 b) del Artículo III deberían decir lo siguiente "una Autoridad Administrativa o una Autoridad Científica del Estado", etc.; y	
d) la corrección de los errores de tipo ortográfico detectados en el texto de la Convención;	
ENCARGA además a la Secretaría que:	
a) cuando revise su publicación sobre las resoluciones en vigor después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, corrija los textos de las resoluciones existentes para velar por que todas las referencias a otras resoluciones sean exactas; y	
b) después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, actualice la lista de las decisiones para incluir todas las recomendaciones (u otras formas de decisión) que no estén registradas en resoluciones y que siguen en vigor. Esta lista se clasificará <u>Las decisiones se clasificarán</u> por temas, para lo cual servirán de orientación los temas de las resoluciones, y dentro de la sección para cada tema estarán divididas según el órgano al que vayan dirigidas. La Secretaría enviará a las Partes una copia de la lista actualizada de las <u>actualizadas</u> decisiones después de cada reunión de la Conferencia;	Se suprime la palabra lista para reflejar el nuevo texto en inglés. En realidad no se trata de una lista, se trata de distintas decisiones.
DECIDE que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que tenga repercusiones presupuestarias <u>incida en el presupuesto</u> y en el volumen de trabajo de la Secretaría <u>o de los comités de carácter permanente</u> , incluya o lleve <u>debe incluir o llevar</u> anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación; y	
DECIDE además que las recomendaciones que figuran en las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes entrarán en vigor 90 días después de la reunión en que fueron aprobadas, a menos que se disponga de otro modo en la recomendación correspondiente.	

Pruebas del derecho extranjero

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>RECORDANDO que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar medidas internas más estrictas con respecto a las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;</p>	
<p>RECORDANDO que en virtud de las disposiciones del Artículo XVI de la Convención, las Partes deben someter a la Secretaría copias actualizadas de todas las leyes y reglamentos nacionales junto con las interpretaciones de los mismos, sobre las especies que incluyan en el Apéndice III;</p>	
<p>RECONOCIENDO que las Partes comunicaron <u>han comunicado</u> ocasionalmente a la Secretaría las medidas internas más estrictas que habían adoptado <u>adoptadas</u> con respecto a especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III y ; que la Secretaría había <u>ha</u> enviado a las Partes notificaciones sobre esas medidas e informado respecto de <u>sobre</u> la validez de ciertos documentos comerciales expedidos por las Partes; y que la Secretaría había <u>ha</u> instado a las Partes a que tomaran <u>tomar en consideración esas medidas</u>;</p>	
<p>RECONOCIENDO que algunas Partes podían <u>pueden</u> exigir documentación <u>sobre esas medidas</u> e información complementarias, a fin de adoptar las medidas pertinentes;</p>	
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p>	
<p>RECOMIENDA que:</p>	
<p>a) las Partes que informen a la Secretaría sobre la existencia, adopción o modificación de medidas internas más estrictas, envíen a la Secretaría un ejemplar de las leyes, reglamentos, decretos y otros documentos que establecen dichas medidas; las interpretaciones y cualquier otra información que facilite su comprensión, las referencia a dichas leyes, reglamentos, decretos y otros documentos, así como el nombre, la dirección y el número , <u>los números de teléfono/telex fax y el correo electrónico</u> del organismo gubernamental/funcionario encargado de aplicar esas medidas; y</p>	<p>Se proponen estos cambios para reflejar los medios de comunicación actuales.</p>
<p>b) las Partes que informen a la Secretaría sobre la no validez, las deficiencias o los requisitos especiales de los permisos o certificados, lo hagan por escrito, indicando el nombre, la dirección y el número , <u>los números de teléfono/telex fax y el correo electrónico</u> del organismo gubernamental y/o funcionario encargado de la concesión de esos permisos y certificados; y</p>	<p>Se proponen estos cambios para reflejar los medios de comunicación actuales.</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
PIDE a la Secretaría que adjunte a las notificaciones dirigidas a las Partes copia de la información presentada por las Partes en relación con los párrafos a) y b).	

Reservas

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, cualquier Estado, al convertirse en Parte en la CITES, podrá formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III, o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio de la especie, parte o derivado especificado hasta que retire esa reserva;</p>	
<p>RECONOCIENDO que cuando se enmienda el Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XV de la Convención, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda y que, en ese caso, será considerada como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio de la especie concernida hasta que retire esa reserva;</p>	
<p>RECONOCIENDO además que, de conformidad con el Artículo XVI de la Convención, cualquier Parte podrá, en cualquier momento, formular una reserva respecto a una especie incluida en el Apéndice III o una parte o derivado especificado y que, en ese caso, será considerada como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio de la especie, parte o derivado concernido, hasta que retire esa reserva;</p>	
<p>TOMANDO NOTA de que las Partes han interpretado diferentemente estas disposiciones de la Convención;</p>	
<p>CONVENCIDA de que la transferencia de una especie de un Apéndice a otro de la Convención debe considerarse como una supresión de un Apéndice y su simultánea inclusión en el otro;</p>	
<p>CONSIDERANDO que, si una especie se suprime de los Apéndices, cualquier reserva formulada en relación con esa especie cesa de ser válida;</p>	
<p>CONSIDERANDO además que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme;</p>	

* Enmendada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
<p>RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, dé a esa especie, a todos los efectos pertinentes, inclusive la expedición de documentos y el control de su comercio en materia de documentación y control, el mismo trato que le daría si estuviera incluida en el Apéndice II <u>trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control;</u></p>	
<p>ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI;</p>	
<p>PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente; y</p>	
<p>ENCARGA a la Secretaría que recuerde expresamente a las Partes afectadas las reservas que se invalidarán, con tiempo suficiente para que las Partes renueven sus reservas si así lo desean.</p>	

Interpretación del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>RECONOCIENDO que la aplicación y eficacia de la Convención dependen única y exclusivamente de que la Conferencia de las Partes defina las disposiciones de la Convención con arreglo a los principios básicos que la originaron;</p>	
<p>RECONOCIENDO que el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención podría justificarse jurídicamente tanto en su interpretación restrictiva como en la más general;</p>	
<p>CONSIDERANDO las dificultades que podrían resultar de una interpretación general del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención;</p>	
<p>CONSIDERANDO que ninguna enmienda a la Convención podrá entrar en vigor hasta que se establezca una limitación respecto el número de Partes que necesitan aceptarla requeridas para la entrada en vigor de una enmienda;</p>	<p>Se ha redactado la frase en aras a la claridad, tomando en consideración el nuevo texto propuesto.</p>
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p>	
<p>RECOMIENDA que el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención se interprete en su sentido restrictivo estricto, a saber, que se requiera el depósito de los instrumentos de la aceptación de los dos tercios de las Partes en el momento de la adopción de la enmienda, para que la misma ésta entre en vigor.</p>	<p>Modificaciones propuestas por México que mejoran el texto.</p>

Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>CONSIDERANDO que en virtud de los párrafos 3 c) y 5 c) el Artículo III de la Convención sólo se puede expedir un permiso de importación o un certificado de introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I si se satisfacen ciertas condiciones, en particular, que la Autoridad Administrativa del Estado de importación (o de introducción procedente del mar) se haya asegurado de que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales;</p>	
<p>RECONOCIENDO que, puesto que la Convención no define las expresiones "fines primordialmente comerciales", "fines comerciales" del párrafo 4 del Artículo VII, o "no comercial" del párrafo 6 del Artículo VII, la expresión "fines primordialmente comerciales" (así como las otras expresiones arriba mencionadas) pueden ser interpretadas por las Partes de diferentes formas;</p>	
<p>RECONOCIENDO que, debido a la divergencia que existe entre las Partes en materia de legislaciones internas y de tradiciones judiciales, será difícil lograr un acuerdo sobre una interpretación "objetiva" simple de la expresión, y que los elementos propios a cada importación son los que determinarán si la utilización propuesta para los especímenes será <u>sería</u> "con fines primordialmente comerciales";</p>	<p>Se deja la redacción original (A petición de China) Para reflejar el "would be" en la versión inglesa.</p>
<p>RECONOCIENDO que la falta de definiciones precisas de las expresiones que contienen la palabra "comercial" y que la importancia de los elementos propios a cada transacción propuesta crean la necesidad de lograr un consenso de todas las Partes, en lo que concierne a los principios generales y a los ejemplos que servirán para orientar a las Partes en la evaluación del carácter comercial de la utilización propuesta para los especímenes de las especies del Apéndice I que quieren importarse;</p>	
<p>CONSCIENTE de que es importante llegar a un acuerdo sobre la interpretación de la expresión "con fines primordialmente comerciales", debido al principio fundamental enunciado en el párrafo 1 del Artículo II, en el que estipula que el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta y se autorizará <u>autorizarse</u> solamente en circunstancias excepcionales;</p>	<p>Para reflejar los tiempos verbales de la versión inglesa.</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
<p>RECOMIENDA que, para los fines de los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III de la Convención, las Partes apliquen los principios generales siguientes y los ejemplos que figuran en el Anexo a la presente resolución al determinar si la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I se efectuará <u>utilizará</u> "con fines primordialmente comerciales":</p>	<p>Para reflejar los tiempos verbales de la versión inglesa.</p>
Principios generales	
<p>1. El comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I debe estar sometido a una reglamentación particularmente estricta y debe autorizarse sólo en circunstancias excepcionales.</p>	
<p>2. Una actividad cualquiera puede, en general, calificarse de "comercial" si su objetivo es obtener una ganancia económica, incluso un beneficio <u>un beneficio económico, incluso una ganancia</u> (ya sea en dinero en efectivo o en especie) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, la prestación de un determinado servicio o a cualquier otra forma de utilización o ganancia económica <u>beneficio económico</u>.</p>	
<p>3. La expresión "fines comerciales" debería ser definida por el país de importación de la manera más amplia posible de forma que toda transacción que no sea estrictamente "no comercial" se considerará <u>considerará</u> comercial. Transponiendo este principio a la expresión "con fines primordialmente comerciales", se convino en <u>acuerda</u> que todas las utilizaciones cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes, se considerarán de naturaleza principalmente comercial, lo que dará como resultado que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no <u>deberá</u> autorizarse. La persona o entidad que traten de importar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben presentar pruebas de que la utilización prevista de los especímenes es claramente no comercial.</p>	<p>Se deja la redacción original (como se aceptó por consenso en la reunión de 7.7.09)</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>4. Los párrafos 3 c) y 5 c) del Artículo III, de la Convención guardan relación con la utilización prevista en el país de importación del espécimen de una especie incluida en el Apéndice I y no con la naturaleza de la transacción entre el propietario del espécimen en el país de exportación y el destinatario en el país de importación. Se puede suponer que muchas transferencias de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I del país de exportación al país de importación descansan en transacciones comerciales. Sin embargo, ello no significa forzosamente que el espécimen será utilizado "con fines primordialmente comerciales".</p>	
<p>Anexo Ejemplos</p>	
<p>Los ejemplos mencionados a continuación ilustran las transacciones de distinto tipo cuyos aspectos no comerciales pueden o no ser preponderantes según las circunstancias de cada caso. Cada ejemplo mencionado va seguido de un comentario cuyo propósito es ofrecer más orientaciones y criterios para determinar, caso por caso, en qué medida las transacciones son realmente de carácter comercial. La lista no pretende enumerar los casos en que se podrá determinar que una importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no es "con fines primordialmente comerciales":</p>	
<p>a) <u>Utilización estrictamente privada</u>: El párrafo 3 del Artículo VII de la Convención contiene normas especiales respecto de los especímenes "que constituyen artículos personales o bienes del hogar". Las exenciones mencionadas no se aplican. <u>La exención mencionada no se aplica, sin embargo, al caso de cuando los</u> especímenes de especies incluidas en el Apéndice I <u>son</u> adquiridos por el nuevo propietario fuera de su país de residencia habitual e importados en el mismo. No obstante, cabe deducir de dichas disposiciones que no se deberá considerar esta <u>disposición</u> que los especímenes importados para uso estrictamente privado se utilizarán <u>no deberían considerarse como si fuesen con</u> "fines primordialmente comerciales".</p>	<p>Para reflejar la versión inglesa</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>b) <u>Fines científicos</u>: En el párrafo 6 del Artículo VII se utiliza la expresión “préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas”. De esta forma, la Convención acepta que los fines científicos pueden justificar una exención a las normas generales de la Convención. La importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en dichas situaciones podría permitirse si los fines científicos de esa importación son claramente predominantes, si el importador es un hombre de ciencia o una institución científica registrada o autorizada por la Autoridad Administrativa del país de importación y si la reventa del espécimen, su o <u>el intercambio comercial de los especímenes</u> o su exposición con el objeto de obtener una ganancia económica <u>un beneficio económico</u> no constituye el fin primordial.</p>	<p>Para reflejar los cambios en la versión inglesa. Cambio de ganancia por beneficio, en aras a la armonización.</p>
<p>c) <u>Fines pedagógicos o de capacitación</u>: Los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I también pueden ser importados por las instituciones gubernamentales o sin fines de lucro reconocidas por la Autoridad Administrativa del país de importación para fines de conservación, enseñanza o de capacitación. Por ejemplo, un espécimen podría ser importado principalmente para capacitar al personal de aduanas para un control eficaz de acuerdo con la Convención. Se considerará, pues, que es posible autorizar este tipo de importación <u>Así, pues, este tipo de importaciones se considerarían aceptables.</u></p>	<p>Cambio para para aclarar el significado.</p>
<p>d) <u>Industria biomédica</u>: Las importaciones de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben ser examinadas en profundidad cuando están ligadas a la industria biomédica. En principio, esas importaciones deben ser consideradas comerciales. En este caso, la importación tiene dos objetivos: elaborar productos para promover la salud pública y vender dichos productos, es decir, obtener un beneficio. Normalmente, este último aspecto se considerará predominante. y <u>Por consiguiente, no se autorizarán muy a menudo las importaciones de este tipo. Sin embargo, cuando el importador demuestre a la Autoridad Administrativa del país de importación que la venta de productos es sólo un aspecto incidental de la investigación en favor de la salud pública y que no está dirigida fundamentalmente a obtener un beneficio o ganancia económica o ganancia, las importaciones quedarán <u>podrían quedar</u> comprendidas en el grupo b) <i>supra</i>.</u></p>	<p>Se deja la redacción original (como se aceptó por consenso en la reunión de 7.7.09)</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>e) <u>Programas de cría en cautividad</u>: La importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I para fines de cría en cautividad origina problemas especiales. La importación de especímenes para fines de cría en cautividad debe ante todo tener como objetivo la protección a largo plazo de la especie concernida, tal como se prevé en la Resolución Conf. 2.12 <u>Conf. 10.16 (Rev.)</u>¹. Ciertos establecimientos de cría en cautividad venden sus excedentes de especímenes para sufragar los gastos del programa de cría en cautividad. Las importaciones efectuadas en esas circunstancias podrían autorizarse siempre que las ganancias obtenidas no incrementen el beneficio económico personal de una persona privada o de un accionista. Al contrario, cualquier lucro efectuado se utilizará <u>ganancia que pudiese obtenerse efectuada se utilizaría</u> para promover la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie del Apéndice I. Por tal motivo, no conviene estimar que la importación no es apropiada en esas circunstancias. En lo que atañe a la importación de especímenes criados en cautividad para programas comerciales de cría en cautividad, los párrafos 4 y 5 del Artículo VII hacen innecesario tomar en consideración las normas relativas <u>el requisito relativo</u> a los "fines primordialmente comerciales" contenidas <u>enunciado</u> en el párrafo 3 c) del Artículo III. En lo que respecta a los fines de la cría en cautividad, cabe señalar que, por regla general, las importaciones deben formar parte de programas generales de recuperación de la especie y ejecutarse con la colaboración de las Partes de las que sea originaria. El beneficio <u>La ganancia</u> que pudiera generar deberá <u>debería</u> emplearse para promover la continuación del programa encaminado a fomentar la recuperación de la especie del Apéndice I de que se trate.</p> <hr/> <p>¹ Enmendada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes y reemplazada por la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada en la 10a. reunión y enmendada en la 11a. reunión <u>Corregida por la Secretaría tras la 10ª y 11ª reuniones de la Conferencia de las Partes: anteriormente se refería a la Resolución Conf. 2.12.</u></p>	<p>Para reflejar la versión inglesa</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>f) <u>Importaciones por conducto de comerciantes profesionales</u>: Si en los ejemplos b) a e) arriba mencionados la importación se efectúa a través de un importador profesional se plantea un problema. En esos casos, la importación inicial responde a un objetivo comercial y, en principio, debería estar prohibida en virtud del párrafo 3 c) del Artículo III, de la Convención. El hecho de que el comerciante manifieste que se propone vender más tarde el espécimen importado a un zoológico o a una institución no determinada no debería alterar esa conclusión global. En la práctica, los especímenes vivos se suelen importar a título comercial, justamente con ese fin. Sin embargo, las importaciones efectuadas por conducto de un comerciante profesional para una institución reconocida en el campo científico, de la educación o zoológico u organización sin fines de lucro, se podrán considerar aceptables si la utilización final prevista persigue uno de los fines indicados en los ejemplos b), c) y e) arriba mencionados, y si un contrato vinculante (inclusive supeditado a la expedición de un permiso) para la importación y venta de un espécimen determinado de una especie incluida en el Apéndice I ya ha sido concluido entre el comerciante profesional y la institución que adquiere el espécimen, y se presenta a la Autoridad Administrativa del país de importación al mismo tiempo que la solicitud de permiso de importación. El mismo procedimiento deberá <u>debería</u> aplicarse al ejemplo d) si la venta guarda relación con la salud pública y su propósito primordial no es obtener un beneficio económico o ganancia.</p>	<p>Para reflejar los tiempos verbales de la versión inglesa.</p>
<p>Si la importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I corresponde a uno de los ejemplos arriba mencionados, deberán <u>deben</u> cumplirse de todos modos las demás disposiciones aplicables de la Convención para que la importación sea aceptable. Por ejemplo, si el propósito primordial de una importación es un estudio científico, deberán <u>deben</u> cumplirse las condiciones estipuladas en los párrafos 3 ó 5 del Artículo III, según el caso. De esta forma, una importación con fines científicos o de exhibición zoológica puede ser inapropiada, si se determina que perjudicarán la supervivencia de la especie o, en el caso de especímenes vivos, si se determina que el destinatario final de los especímenes no posee instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos debidamente.</p>	<p>Para reflejar los tiempos verbales de la versión inglesa.</p>

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
Además, habida cuenta de lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo II, por regla general la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I recolectados en el medio silvestre con uno de los fines arriba mencionados, no debería autorizarse a menos que el importador haya demostrado que:	
a) no ha podido obtener especímenes adecuados de la misma especie criados en cautividad;	
b) no es posible utilizar, otra especie que no figure en el Apéndice I para lograr el propósito deseado; y	
c) no es posible alcanzar el propósito deseado con otros medios.	

Directrices que ha de aplicar la Secretaría al formular recomendaciones en consonancia con el Artículo XV

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
TOMANDO NOTA de que en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del Artículo XV de la Convención se encomienda a la Secretaría que formule recomendaciones a las Partes en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II;	
RECONOCIENDO los problemas que se le plantean a la Secretaría para acopiar información suficiente sobre la que la que inspirarse <u>fundarse</u> al formular sus recomendaciones;	
RECONOCIENDO también que se puede obtener información y datos consultando diversas publicaciones y fuentes;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
ESTABLECE las siguientes directrices, que la Secretaría ha de aplicar al formular recomendaciones en consonancia con los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del Artículo XV, de la Convención:	
a) cuando proceda, citará en el texto de las recomendaciones las fuentes consultadas, de forma que se pueda determinar de dónde procede la información pertinente;	
b) las citas se ceñirán a las normas científicas vigentes en la materia;	
c) podrá utilizar y señalar información inédita, siempre y cuando se indique la fuente. Si la información fuere confidencial, deberá consignarse el hecho;	
d) si la especie ha sido incluida anteriormente o se ha propuesto su inclusión o supresión, podrá incluir en las recomendaciones una breve reseña de dicha inclusión o de las propuestas y del tratamiento que se les hubiese acordado;	
e) llegado el caso, hará referencia a las resoluciones aprobadas que guarden relación con la propuesta o todo proyecto de resolución que se hubiese presentado y que estuviese pendiente de examen por las Partes;	
f) podrá pedir otros datos biológicos y/o relativos al comercio a los países autores de propuestas y/o a los países del área de distribución o a cualquier otra fuente a fin de confirmar o impugnar otros datos disponibles; y	
g) en lo posible, las recomendaciones de la Secretaría deberían basarse en tanta información como pueda acopiar, en el entendimiento de que esa información no debería ser de carácter exclusivamente científico; e	

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
INSTA a la Secretaría a que continúe esforzándose por formular recomendaciones encaminadas primordialmente a promover los principios de la Convención y su aplicación eficaz.	

Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
TOMANDO NOTA de que la mayoría de las especies de fauna y flora silvestres que la CITES trata de proteger y potenciar se hallan en los países en desarrollo;	
RECONOCIENDO que la utilización sostenible de la fauna y flora silvestres, destinada o no al consumo, representa una forma de aprovechamiento de la tierra económicamente competitiva;	
CONSCIENTE de que, a menos que los programas de conservación tengan en cuenta las necesidades de las comunidades locales e incentiven el uso sostenible de la fauna y la flora silvestres, es posible que la tierra se destine a usos alternativos;	
RECONOCIENDO que la utilización excesiva perjudica la conservación de la fauna y la flora silvestres;	
RECONOCIENDO también que el comercio lícito de una especie no debería hacer aumentar el tráfico ilícito en ninguna parte de su área de distribución;	
RECONOCIENDO además, que los ingresos procedentes de la utilización lícita pueden generar fondos y servir de incentivo para apoyar la gestión de la vida silvestre con el propósito de reducir el tráfico ilícito;	
ADMITIENDO que la utilización de la vida silvestre con fines estéticos, científicos, culturales, recreativos y de otra índole esencialmente no destinados al consumo, reviste asimismo gran importancia;	
RECONOCIENDO que el comercio podría perjudicar la supervivencia de muchas especies;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION	
RECONOCE que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas y/o el desarrollo de la población local si se efectúa a niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas; y	
RECONOCE que al aplicar las decisiones sobre la inclusión en los Apéndices de la CITES deberían tenerse en cuenta las posibles repercusiones sobre los medios de subsistencia de los pobres.	

* Enmendada en la 13ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
<p>RECORDANDO que en el Artículo VIII de la Convención se prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, y que en el Artículo IX se dispone que cada Parte designará por lo menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;</p>	
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP14), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y enmendada en sus reuniones 13ª y 14ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007), en la que se expresa la convicción de las Partes de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para que se alcancen los objetivos de la Convención;</p>	
<p>TOMANDO NOTA de que el Centro de Derecho Ambiental de la UICN ha preparado un informe para la Secretaría sobre directrices para la elaboración de una legislación modelo para aplicar la CITES;</p>	
<p>ESTIMANDO que un número considerable de Partes no han tomado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención;</p>	
<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p>	
<p>ENCARGA a la Secretaría que, con los recursos disponibles:</p>	
<p>a) determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:</p>	
<p>i) designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;</p>	
<p>ii) prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;</p>	
<p>iii) sancionar ese comercio; o</p>	
<p>iv) confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;</p>	
<p>b) recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias <u>medidas</u> y los plazos requeridos con miras a adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir en debida forma <u>debidamente</u> las disposiciones de la Convención; y</p>	
<p>c) informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes;</p>	

* Enmendada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
INSTA a todas las Partes que no hayan adoptado aún medidas apropiadas para aplicar plenamente la Convención, a que lo hagan y a que informen a la Secretaría en el momento de hacerlo;	
ENCARGA a la Secretaría que consiga financiación externa de forma que pueda suministrar asistencia técnica a las Partes para la preparación de medidas encaminadas a aplicar la Convención; e	
INVITA a las Partes, a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a otras fuentes a que suministren asistencia financiera y/o técnica a tal efecto.	

Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
RECONOCIENDO que los implantes de microfichas (microchips) codificadas se están utilizando cada vez más como medio de identificación segura <u>individual</u> de animales;	
RECONOCIENDO también, que este método de marcado se podría emplear para regular el comercio de otros animales vivos de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.	
PREOCUPADA por la necesidad <u>CONVENCIDA</u> de que todo método de ese tipo que se emplee para identificar animales vivos objeto de comercio se aplique <u>debería aplicarse</u> uniformemente;	Para reflejar los cambios propuestas en la versión inglesa.
PERSUADIDA de que no hay motivos para limitar la utilización de implantes de microfichas codificadas únicamente a los animales vivos de especies incluidas en el Apéndice I o a las especies de gran valor;	
TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención, las Autoridades Administrativas pueden autorizar a los circos y a las exhibiciones itinerantes a desplazarse de un lugar a otro sin permisos o certificados;	
CONSIDERANDO que la Organización Internacional de Normalización (ISO) ha adoptado las normas ISO 11784 e ISO 11785;	
TENIENDO PRESENTE que las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VI autorizan a la Autoridad Administrativa a determinar métodos apropiados de marcado de especímenes para facilitar su identificación;	
CONSCIENTE de que el Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación de la CSE/UICN ha realizado un amplio estudio sobre el uso de implantes de microfichas, y que la aplicación efectiva del párrafo 7 del Artículo VI resultará en una utilización cada día más amplia de los implantes de microfichas codificadas para la identificación de animales;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
RECOMIENDA que:	
a) siempre que sea posible y apropiado, las Partes adopten, sin excluir el empleo de otros métodos, el uso de transpondedores implantables con códigos permanentes, no programables, inalterables y permanentemente únicos como medio de identificación de los animales vivos;	

^{*} Enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de las reuniones 13ª y 14ª.

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
b) las Partes tomen en consideración las conclusiones del Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación relativas a la frecuencia, el tamaño y la esterilidad de los transpondedores;	
c) cuando no afecten al bienestar de los especímenes ¹ , se implanten transpondedores con microfichas; y ¹ <i>Para mayor información sobre los transpondedores con microfichas que ha de incluirse en los permisos, véase la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14).</i>	
d) el lugar anatómico de implantación del transpondedor en cada animal se normalice con el asesoramiento del Grupo de Especialistas sobre la Cría en favor de la Conservación de la CSE/UICN; y	
ENCARGA:	
a) a la Secretaría que consulte periódicamente con la Secretaría Central de la ISO sobre el particular, instándole a que resuelva los problemas actuales en relación con las normas ISO 11784 e ISO 11785;	
b) a la Autoridad Administrativa de cada Parte que se ponga en contacto con <u>comunique a todos</u> los fabricantes de implantes de microfichas y equipo conexo conocidos en su territorio, informándoles acerca de la presente resolución e <u>instándoles a que hagan todo lo posible para producir equipo compatible que pueda utilizarse universalmente y solicite información sobre sus productos que se ajusten a las necesidades de la CITES, e informe a la Secretaría al respecto, para que lo comunique a las Partes; y</u>	Para reflejar los nuevos cambios en la versión inglesa (Se evita la redundancia y se agiliza la frase. Está claro que si se pone en contacto es para comunicar algo).
c) al Comité de Fauna que siga de cerca la evolución de la tecnología de implantes de microfichas y las técnicas de aplicación y asesore a la Secretaría sobre el particular, para que ésta mantenga informadas a las Partes.	

Revisión propuesta de la Resolución Conf. 8.21 *

**Consultas con los Estados del área de distribución
sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II**

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
TOMANDO NOTA de que según las disposiciones de la Convención no se requiere la aprobación previa de los Estados del área de distribución para presentar propuestas de enmienda a los Apéndices I y II;	
RECORDANDO que en las instrucciones contenidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) ¹ , aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y revisada en sus reuniones 12ª, 13ª y 14ª (Santiago, 2002; Bangkok, 2004; La Haya, 2007), sobre la forma de preparar las propuestas, se indica que se han de recabar las observaciones de los Estados del área de distribución;	
¹ <i>Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12ª, 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 2.17, luego corregida como Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y ulteriormente como Conf. 9.24 (Rev. CoP13).</i>	
OBSERVANDO que muchas propuestas se han presentado sin recabar tales observaciones;	
RECONOCIENDO, no obstante, que tratándose en <u>el caso de ciertos taxa con áreas de distribución extensas</u> , puede resultar difícil celebrar esas consultas;	
CONSCIENTE de que las enmiendas a los Apéndices I y II pueden afectar a los intereses de los Estados del área de distribución;	
OBSERVANDO que la aplicación eficaz de los tratados internacionales depende de la cooperación y el respeto mutuo;	
CONSCIENTE de que tal vez haga falta más tiempo para celebrar consultas con los Estados del área de distribución;	
LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
RECOMIENDA que toda propuesta de enmienda al Apéndice I o al Apéndice II se presente siguiendo uno de los procedimientos siguientes:	
a) si la Parte que propone la enmienda tiene el propósito de consultar con los Estados del área de distribución, la Parte:	
i) informe a las Autoridades Administrativas de los Estados del área de distribución de la especie de que se trate de que se propone presentar una propuesta;	

* *Corregida por la Secretaría después de las reuniones 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes.*

Enmiendas propuestas	Observaciones de la Secretaría
ii) celebre consultas con las Autoridades Administrativas y Científicas de esos Estados sobre el contenido de la propuesta; y	
iii) consigne las opiniones de esas entidades y autoridades en la sección 10 ¹ de la propuesta en consonancia con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) ² ; si no recibe respuesta de un Estado del área de distribución en un plazo razonable, la Parte que presente la propuesta podrá limitarse a documentar sus esfuerzos por recabar esas opiniones; o ¹ Corregida por la Secretaría después de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la sección 6. ² Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12ª, 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 2.17, luego corregida como Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y ulteriormente como Conf. 9.24 (Rev. CoP13).	
b) si no está previsto celebrar consultas previas con los Estados del área de distribución:	
i) la Parte presente la propuesta por lo menos 330 días antes de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes;	
ii) la Secretaría distribuya la propuesta a las demás Partes lo antes posible; y	
iii) las Partes interesadas transmitan sus observaciones a la Parte que haya presentado la propuesta de forma que pueda presentar una propuesta revisada por lo menos 150 días antes de la reunión. Los comentarios recibidos deberían incorporarse en la propuesta revisada, como se prescribe en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) ¹ , divididos en dos categorías que reflejen las opiniones de los Estados del área de distribución y las de los demás Estados. ¹ Corregida por la Secretaría después de las reuniones 12ª, 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 2.17, luego corregida como Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP12) y ulteriormente como Conf. 9.24 (Rev. CoP13).	